

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

**Verbal de ANDRÉS RUIZ CAMACHO contra HEREDEROS DE
GERARDO CAMACHO SILVA & OTRO.**

Radicado: 110013103 009 2018 00226 00.

Ingresó: 28/11/2023.

Se decide el recurso de reposición¹ y a pronunciarse sobre el subsidiario de apelación que presenta el demandante contra el auto de 20 de octubre de 2023² mediante el cual se declaró el levantamiento del amparo de pobreza a él otorgado³.

Insiste el recurrente, que la decisión de decretar el levantamiento del amparo de pobreza, dispuesta por el Despacho, fue adoptada sin el *apoyó en las pruebas existentes en el proceso y partió de presunciones subjetivas*, en razón a que no se encuentran acreditados los presupuestos de ley para negar el levantamiento del amparo de pobreza, en la medida en que el demandante no está en capacidad de atender los gastos del proceso y, que si bien, mantiene el dominio de cuatro inmuebles, sobre ellos recae una limitación al dominio como lo es el usufructo, además, por el hecho de que en la declaración de renta para el año 2019 se hubiese declarado ingresos brutos por rentas de trabajo por valor de \$31.500.000,00, el demandante no posee la capacidad económica para asumir los gastos de este proceso, sin afectar su subsistencia y vida digna, circunstancias que no se encuentran desvirtuadas en el presente asunto por su contraparte, además si se tienen en cuenta las pretensiones de la causa que ascienden a más de \$2000.000.000.00

Vencido el traslado del recurso, el apoderado judicial de los demandados en la lid, solicitó negar los recursos interpuestos, en la medida en que el actor dentro de la oportunidad que otorga el art. 158 del C.G.P., no presento las pruebas que permitan determinar que carece de medios económicos para afrontar los costos del proceso que justificara mantener el amparo de pobreza deprecado⁴.

CONSIDERACIONES

La norma procedimental atinente a la terminación del amparo de pobrezas, esto es, el art. 158 del Código General del Proceso,

¹ Documento: “05RecursoReposiciónEnSubsidioApelación”, 03CuadernoAmparoPobreza.

² Documento: “04AutoTerminaAmparodePobreza”, 03CuadernoAmparoPobreza.

³ Documento: “Página: 5”, 03CuadernoAmparo

⁴ Documento: “06MemorialDescorreTraslado”, 03CuadernoAmparoPobreza”.

contemplan dos presupuestos para su terminación, de un lado, que tenga lugar por petición de parte, ya demandante, ora demandada, y de otro, que se arrimen las pruebas que demuestren la cesación de las causas que originaron la concesión del amparo.

Mírese que en el asunto, se demostró con las pruebas documentales arrimadas al plenario que los motivos aducidos por el demandante en el líbelo inicial variaron, pues tales medios probatorios apuntan a determinar que el demandante ANDRÉS RUIZ CAMACHO, cuenta con los medios económicos suficientes para atender el presente proceso, sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos⁵, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, lo cual, a juicio de del Despacho, resulta suficiente para levantar esa especial protección; aunado a esto, nada impide que el Juzgado soporte su decisión en la prueba documental aportada por la DIAN⁶ en la que da cuenta que el demandante cuenta con unos ingresos brutos por rentas, que no reporta registros tributarios y, que para el año 2020 se reportaron unos ingresos por ganancias ocasionales suficientes, en los términos del artículo 164 del C.G.P., conforme a lo expuesto, por el juzgado.

Además, se reporta de los documentos allegados⁷, que el señor ANDRÉS RUIZ CAMACHO es propietario de varios predios, según se hace constar en folios de matrícula inmobiliaria de esta ciudad, que por lo mismo hace inviable el amparo pedido, al margen de que, de ellos este marginado el usufructo.

De este modo, sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que no hay lugar al levantamiento del amparo de pobreza solicitado toda vez que se acreditó que el señor Ruiz Camacho puede soportar los gastos ocasionados en este proceso sin el menoscabo de lo necesario para vivir y la parte interesada, no probó que dichas circunstancias por las cuales se le concedió el amparo de pobreza no habían cambiado.

Por último, no se le dará trámite alguno al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandante, toda vez que el auto fustigado no está previsto en el artículo 321 del C.G.P., como un auto susceptible del recurso de apelación, menos que tal petición deba impartirse el trámite de incidente (art. 127 Ibídem), como ya se dejó definido.

⁵ Páginas: 32 a 33, Documento: “01CuadernoNulidad”

⁶ Documento: “34RespuestaDian”, Cuaderno Principal.

⁷ Páginas: 2 a 16, 01CuadernoNulidad.

RESUELVE:

Primero: MANTENER INCÓLUME el auto objeto de censura.

Segundo: En el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto del 20 de octubre de 2023. Por la secretaría procédase conforme lo previsto en el art. 327 ss y concordantes del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7fbde0d14cac2f859517a0bc9f3b797b7dd32cb7d8db2472ea794f2aa4da35**
Documento generado en 06/02/2024 07:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>